----Trelew, 18 de abril de 2023.----------

---**VISTO**:----------

---- Estos autos caratulados: “J., C. c/ T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 111- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el B. de G. y B. A. S.A. mediante el escrito digital ID 958971 (12/02/2023, fs. 354) contra la providencia de fecha 06/02/2023 (fs. 353/353vta.), concedido en fecha 17/02/2023 (fs. 355), fundado mediante el escrito digital ID 976198 (27/02/2023, fs. 356/357 y vta.), cuyo traslado del 02/03/2023 (fs. 358) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 984279 (03/02/2023, fs. 359/360).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que mediante la referida providencia de fs. 353/353vta. el Juez de primera instancia resolvió determinar la multa contra el B. D. G. y B. A. S., esto es, la suma $ 20.000 por cada día de incumplimiento de la manda judicial ordenada en fecha 18/05/2021 y conforme astreintes dispuestas en fecha 12/08/21, desde el día 15/02/2022 en que realizó la única retención en cumplimiento del embargo dispuesto y hasta el 28/12/2022 (fecha de presentación del escrito a despacho), lo que –indicó– totaliza la suma de $ 6.260.000.----------

---- Asimismo, decretó embargo preventivo sobre las sumas presentes y futuras que hubieren y/o pudieren haber o constituirse a nombre del citado B., sobre cualquier tipo de cuenta en el B. Central de la República Argentina, hasta cubrir las sumas determinadas precedentemente en concepto de multa por incumplimiento y ordenó el libramiento del oficio correspondiente. ----------

---A tal fin, tuvo en consideración la solicitud efectuada por la actora mediante el escrito ID 933381, fundada en el incumplimiento de la entidad bancaria que acreditó con el extracto bancario acompañado por la misma recurrente, vinculado al auto de fecha 12/10/2022. ----------

---Indicó que de allí surge que, una vez ingresado el Oficio N° 119/21 –en fecha 27/05/2021– referido al embargo ordenado el 18/05/2021, el B. sólo realizó una sola retención el 15/02/2022, y su correspondiente transferencia a la cuenta judicial de autos, por la suma de $1.050.975,29, lo que implicaría el 18,55% de las acreencias que posee T. S.A. dentro de la UTE en dicha entidad bancaria. –----------

---- Expuso que en el extracto bancario se reflejan los importes de cifras millonarias por una franja de tiempo representativa y ese patrón se repite mes a mes, evidenciando que no existió cumplimiento de la manda judicial al no haber retenciones de sumas de dinero, existiendo innumerables cantidades de movimientos

diarios de ingresos en la cuenta bancaria sobre la cual pesaba el embargo, lo que derivó en que se le fijaran astreintes al citado B. –a razón de $20.000 diarios– por sus reiterados incumplimientos, ya que –reiteró– sólo retuvo la suma de $1.050.975,29. ----------

----II.- Contra dicha resolución, la entidad bancaria interpuso recurso de apelación que fundó mediante el escrito digital ID 976198 (27/02/2023, fs. 356/357 y vta.), agraviándose –en esencia– de la multa dispuesta en su contra por la suma de $6.620.000.----------

---Señala que dicha suma fue determinada de manera arbitraria y contradictoria con el propio criterio del tribunal. Expone que su parte, por un error involuntario, intentó trabar embargo sobre las cuentas de T. S.A. en lugar de la UTE, por lo que informó al Juzgado que no existían fondos, lo que derivó en que el tribunal lo sancione con una multa. Expresa que tomó todas las precauciones para que se considere que su parte dio cumplimiento con la manda judicial y se deje sin efecto la multa dispuesta y notificó, mediante respuesta al oficio 52768/22, que se había embargado la suma de $1.050.975,29. ----------

---Destaca que la orden judicial dispuso que se trabe embargo sobre los fondos que posea la condenada, es decir, sobre los fondos que poseía T. S.A. en ese momento, conforme lo que surgía literalmente de la manda judicial. ----------

---Indica que con la presentación de su parte (mediante escrito ID 577320, de fecha 17/02/202) se tuvo por cumplido el embargo decretado y se dejó sin efecto la multa a partir de la fecha de su cumplimiento (ver providencia de fecha 22/02/2022, fs. 324). Agrega que, sorpresivamente, sin que se le corra traslado, se hizo lugar al pedido de la actora de que se le aplique la multa en base a la disposición anterior que se había dejado sin efecto expresamente. ----------

---Reitera que su parte cumplió con la manda judicial que se limitaba a un momento puntual y, sin embargo, el juzgado hizo renacer la multa establecida que había dejado sin efecto. ----------

---III.- Mediante el escrito ID 984279 (fs. 359/360) la actora contestó los agravios de la entidad bancaria. En esencia, señaló que el planteo de la recurrente debe rechazarse por tres motivos, a saber: 1) de haber cumplido con la manda judicial, el actor habría percibido en tiempo y forma sus acreencias y no se habría librado tantos oficios reiteratorios; 2) la apelante le otorga a la palabra “posea” (incluida en la manda notificada mediante el oficio 119/21) un tiempo verbal presente, siendo que refiere también a una condición hipotética futura (modo verbal siubjuntivo); y 3) la entidad bancaria secciona a su favor y conveniencia las actuaciones de la causa ya que no

hizo alusión a que en fecha 28 de marzo de 2022, el Juez de primera instancia resolvió rechazar la petición del B. respecto a que no se le aplique la multa por el tiempo anterior al cumplimiento informado mediante el escrito ID 577320 (citó fragmentos de los fundamentos brindados por el sentenciante), lo que no fue cuestionado por la entidad bancaria. ----------

Destacó que la entidad bancaria se presentó en autos en fecha 23 de noviembre de 2021, por lo que se encuentra anoticiada de las presentaciones y resoluciones del expediente y no puede alegar desconocimiento respecto de las gestiones realizadas a fin de que el actor se haga de su acreencia.----------

----Expuso que recién con la remisión del extracto bancario acompañado presuntamente el 6 de septiembre de 2022 fue posible advertir los innumerables incumplimientos de la entidad bancaria, no sólo respecto de la cuenta de la UTE sino también en relación con las de T. S.A. Agregó que era imposible constatar el incumplimiento si no se contaba con tal extracto. Añadió que se constató que T. S.A. disponía libremente de los fondos en cuentas de su titularidad y la mencionada entidad bancaria al haber tomado conocimiento del análisis tampoco cumplió, sino que se limita a agraviarse de la multa con una actitud omisiva e incumplidora. --------

----IV.- De manera introductoria debe señalarse que las astreintes son —por su naturaleza— judiciales, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 50/2020). ----------

--- Según ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, estas sanciones son de carácter excepcional y restrictivo, que proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no teniendo un procedimiento reglado de ejecución. Por tal motivo, en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una "discrecionalidad del Juzgado”, un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia del deudor incumpliente. Por tanto, estas sanciones no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (conf. SI N° 111/SCA/2011).----------

-- Como ha delineado dicho Tribunal, constituyen una facultad de los Jueces, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de quien ejerce la

magistratura para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos. Su fundamento debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra con el poder de ejecutar sus decisiones; es decir con el imperio. Ello, en tanto, la jurisdicción sin el poder de ejecución de sus mandatos convertiría a sus resoluciones en simples consejos. En suma, su finalidad es forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena; amenaza que aspira a vencer su resistencia (conf. STJCh, SI N° 11/SCA/2013).----------

--- De manera que, por su provisionalidad y discrecionalidad, las astreintes caen bajo el arbitrio prudencial de la Judicatura, quien se encuentra sujeta solo al dictado de su conciencia en la apreciación de los elementos que habrán de pesar sobre su decisión. De ahí, también, que siempre pueda el Juzgado acrecentarlas, disminuirlas o aun dejarlas sin efecto, sin que por ello pueda resultar afectado algún derecho adquirido por el acreedor.----------

--- Así planteada la cuestión, se observa que el fundamento principal de la recurrente para considerar que la multa aplicada a su parte resulta arbitraria y contradictoria, es que su parte cumplió debidamente con la manda judicial establecida mediante el oficio N° 119/2021 de fecha 20 de mayo de 2021 ya que consideró que allí se ordenaba trabar embargo sobre las sumas que la demandada poseía en el momento en que la entidad bancaria fue notificada de la medida y no las sumas futuras que pudieren verificarse en la cuenta bancaria en cuestión. Ello así, en tanto no cuestiona que el juez de primera instancia haya considerado que, conforme el extracto bancario acompañado en autos y vinculado al auto de fecha 12/10/2022, se reflejaron importes de cifras millonarias en la cuenta bancaria sobre la que pesaba el embargo por una franja de tiempo representativa sin que la entidad bancaria haya efectuado retenciones de sumas de dinero, a pesar de existir innumerable cantidad de movimientos diarios e ingresos en la cuenta.----------

---Pues bien, este simple argumento con el que la apelante pretende justificar su accionar, amén de resultar –cuanto menos– novedoso en las presentes actuaciones, ya que no fue expresamente invocado en la instancia de grado para que el sentenciante examine si se encontraba debidamente cumplida la orden dispuesta en el oficio N° 119/2021 o si se debía efectuar alguna diligencia adicional, es absolutamente ajeno a las constancias obrantes en la causa que dan cuenta de los diversos incumplimientos de la entidad bancaria que –en definitiva– motivaron la aplicación de multas anteriores a la que aquí se cuestiona, aun cuando se hayan justificado en “errores involuntarios” como alegó la entidad en su momento. ----------

---Es que del mismo oficio N° 119/2021 surge que ello no fue dispuesto por el Juez

tal como alega haberlo entendido la entidad bancaria, sino que allí se señaló –en lo que aquí interesa– que el oficio se libraba *"..a fin de que proceda a trabar* ***embargo*** *sobre los fondos que posea la condenada …hasta alcanzar la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETENCIENTOS CUARENTA Y SIETE …con más la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO…"*. ----------

---Es decir, no surge con claridad meridiana que la orden era embargar los fondos que poseía T. S.A. en ese momento o que se limitaba a un momento puntual, como desacertadamente afirma la quejosa (ver expresión de agravios, escrito ID 976198, fs. 356vta., segundo párrafo y fs. 357, tercer párrafo).----------

Inclusive, se podría afirmar que, en caso de duda, podría haber considerado que se debían realizar tales retenciones hasta alcanzar las sumas allí indicadas si se verificaba que existían fondos suficientes en la cuenta bancaria, como –en definitiva– ocurrió en la especie. De ello surge claramente que se debía retener "hasta" cumplir con la cuantía del embargo. ----------

---En todo caso, si existía alguna duda en cabeza de la entidad bancaria respecto a la manera en que se debía llevar a cabo la medida, debió requerir la asistencia o aclaración del Juzgado o, simplemente, efectuar todas las medidas que estén a su alcance con la máxima diligencia y rapidez que demuestren una efectiva colaboración de su parte para la concreción de la manda y así evitar que se frustre la orden de embargo, tal como adecuadamente indicó el juzgador en la resolución de fecha 25 de marzo de 2022 (fs. 326/328) por la que rechazó la petición de la entidad bancaria referida a que no se apliquen multas por los incumplimientos anteriores comprobados en el expediente. No debe pasarse por alto, tampoco, que aquella manda fue ordenada por un Magistrado, lo que supone el deber del oficiado en cumplirlo.--------

----Sobre el particular, se ha señalado que resulta responsable la institución bancaria que no cumple con la orden judicial que dispone el embargo sobre depósitos del ejecutado, aunque los fondos existentes en la cuenta corriente hubieran sido escasos, toda vez que carece de facultades para analizar la medida (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2008, T. 9, pág. 721).----------

----En definitiva, tal circunstancia, sumado a que –como se indicó– la apelante no cuestiona que se haya acreditado que, posteriormente a la única retención efectuada por su parte, existieron fondos disponibles en la cuenta de la condenada sin que haya realizado retención alguna, resulta suficiente para rechazar los fútiles argumentos de la recurrente. ---------- ----------

---- Siendo así, no resulta un argumento válido para desvirtuar el criterio del juzgador el hecho de que haya dejado sin efecto la aplicación de la multa mediante la providencia de fecha 22 de febrero de 2022 que proveyó la solicitud de la recurrente efectuada mediante el escrito ID 577320 del 17/02/2022. Pues, bien señala el actor al contestar los agravios y surge claramente de los fundamentos expuestos por el magistrado en la resolución en crisis, el incumplimiento de la entidad bancaria recién pudo ser verificado con los extractos bancarios acompañados por su parte y vinculados al auto de fecha 12/10/2022.----------

--- Sin embargo, en el marco introductorio señalado, se advierte que el monto determinado en primera instancia de $20.000 por cada día de retardo es elevado. Ello, en tanto, si bien se mantiene la actitud renuente a cumplir con los mandatos del Tribunal de parte de la entidad financiera y las anteriores astreintes determinadas fueron consentidas, debe tenerse en consideración también el monto reclamado en autos y el importe ya percibido por el actor por aquel concepto –conforme surge de las constancias de fs. 331 (29/04/2022) y fs. 335 (02/06/2022)– que ha totalizado, hasta la fecha, la suma de $4.300.000. ----------

-- Ello, en virtud de que, como se dijo, el Tribunal puede discrecionalmente reducir las mismas o aún dejarlas sin efecto, según resulte de las circunstancias de cada caso, siendo eminentemente provisionales, tanto en cuanto hace a su procedencia como a su monto (conf. Caseaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones, 2a. ed, Iº-187; Ameal, en Belluscio y otros, "Código Civil...", Astrea 1988, III-247 y doct. cit. En nota 22; Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo Iº - Ed. Perrot, Bs. As., ed.1967, p gs. 98 y ss., par g. 86). ----------

---En consecuencia, se revoca parcialmente la resolución de fecha 06/02/2023, fijándose prudencialmente el monto de la multa dispuesta al B. de G. y B. A. S. en la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por cada día de incumplimiento en la manda judicial ordenada en fecha 18/05/2021 y conforme los astreintes dispuestos en fecha 12/08/2021; a computar desde la única retención efectuada por la entidad –el 15/02/2022 hasta el 28/12/2022–, lo que totaliza la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL ($3.130.000); debiéndose hacer efectivo el embargo preventivo oportunamente dispuesto sobre dicho monto.----------

----V.- En atención a la manera en que se resuelve la cuestión, consideramos adecuado imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios

del Dr. M. E. G. A., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a 1,2% y los del Dr. E. F. C., letrado apoderado de la entidad bancaria recurrente, en la suma equivalente al 0,7% (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), ambos porcentuales con el plus procuratorio incluido y a aplicarse sobre el monto total de la multa establecida en la resolución recurrida, con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas (art. 26, última parte, de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I.- REVOCAR parcialmente la resolución de fecha 06/02/2023, conforme los fundamentos señalados, estableciendo que el apercibimiento allí dispuesto será de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por cada día de retardo, lo que totaliza la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL ($3.130.000); debiéndose hacer efectivo el embargo preventivo allí dispuesto por tal monto. ----------

---II.- IMPONER las costas de Alzada por su orden.----------

--III.- REGULAR honorarios, por la actuación en esta instancia, a los Dres. M. E. G. A. y E. F. C., en las sumas equivalentes al 1,2% y 0,7%, respectivamente, del monto total de la multa establecida en la resolución recurrida, con más IVA si así correspondiera, y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas. ----------

-----IV.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº 015 DE 2023 - SIL.- CONSTE.--------**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO